



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angélica Burgos Díaz

Bogotá D.C, tres de marzo de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de JAIRO ALBERTO URREA AMEZQUITA
contra ISABEL MARÍA MARTÍNEZ LANGENBACH. RAD. 11001-31-10-012-2018-00164-01

Sería la oportunidad para abordar la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO ALBERTO URREA AMEZQUITA contra la sentencia emitida por la Juez Doce de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

No obstante, del informe Secretarial se desprende que la parte demandante guardó silencio dentro del término de los cinco días concedidos, para sustentar ante esta Corporación el recurso que interpuso contra la decisión proferida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del estatuto procesal prescribe que: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, ó dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Así mismo indica que:” Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”.*

Por su parte, el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”* Énfasis propios.

Por ende, ante la inobservancia de la exigencia contenida en la referida norma, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante dentro del asunto referenciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO ALBERTO URREA AMEZQUITA contra la sentencia proferida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por la Juez Doce de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2) **ORDENER** devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee4c6032fde887e389e037d69d069b9b75aa84213ec7cf65f65122340e3ca8c

Documento generado en 03/03/2021 05:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>